

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho / Rad. No. 2020-00271-00

La presente demanda para declarar UNIÓN MARITAL DE HECHO, y a la existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial que antecede, promovida mediante apoderado judicial de la señora NUBIA PORTOCARRERO contra los herederos determinados e indeterminados del causante JOSÉ JAR VALDESPIEDRAHITA, señores HERIBERTO, DENIS, HENRY y LUIS EDUARDO VALDES PIEDRAHITA y SANDRA PATRICIA y PAULA ANDREA VALDES GUTIÉRREZ, en calidad de hijas del hermano del causante, señor LUIS HERNÁN VALDES PIEDRAHITA, ha sido subsanada en debida forma y cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Admitir la presente demanda.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a las señoras HERIBERTO, DENIS, HENRY y LUIS EDUARDO VALDES PIEDRAHITA y SANDRA PATRICIA y PAULA ANDREA VALDES GUTIÉRREZ y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. *La notificación deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ó artículo 8 del Decreto 806 de 2020.* **Adviértaseles a los notificados que, durante el traslado de la demanda habrán de aportar copia auténtica de sus registro civiles de nacimiento.**

TERCERO. Emplazar a los herederos indeterminados del señor JOSÉ JAR VALDES PIEDRAHITA. Por la Secretaría de este despacho, procédase con la elaboración del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. De conformidad con lo solicitado por la parte actora, ofíciase a la Registraduría Municipal de Los Cábmulos de Cali, para que sirva remitir con destino a este expediente copia auténtica del registro civil de defunción de la señora CECILA CRUZ. Por Secretaría, procédase de conformidad indicando a la entidad receptora que cuenta con el improrrogable término de diez (10) días para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

QUINTO. Para efectos del decreto y práctica de la medida cautelar deprecada por la parte actora, de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 de Código General del Proceso, deberá constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) de los bienes objeto de la pretendida medida, de acuerdo a la información suministrada en la cuantía de la demanda, es decir, equivalente a quince millones trescientos mil pesos (\$15.300.000). Se concede para ello el término de diez (10) días, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA (Juez)

LJNM.-



Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f856fcdf00c10ba29d6a854c924c04422d6adec8957e9a2b7ba420d25f54dc5e**
Documento generado en 03/02/2021 06:41:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>